

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 135.316-1 “T., D. S. s/ recurso extraordinario de nulidad en causa N.º 98.138 del Tribunal de Casación Penal, Sala III”

FECHA | 21 de marzo de 2022

ANTECEDENTES | La Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo deducido por la defensa particular de D. S. T. contra la decisión del Tribunal en lo Criminal N.º 1 del Departamento Judicial de San Nicolás que, merced al veredicto de culpabilidad dictado por jurado popular, lo condenó a la pena de diez (10) años de prisión, con más la accesoria del artículo 12 del Código Penal y costas, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante reiterado, agravado por su calidad de padre de la víctima y por haber aprovechado la situación de convivencia preexistente de una menor de dieciocho años de edad (arts. 119, 2do. párrafo en relación a los incs. “b” y “f” del párrafo 4to. -según texto ley 25.087 y 55, Cód. Penal).

Contra ese pronunciamiento, los doctores Aldo Javier Balassone y Gustavo Aldo Moreno, interpusieron recurso extraordinario de nulidad, el que fuera declarado parcialmente admisible por el órgano casatorio.

En función de ello, la parcela admitida por el *a quo* y que será objeto del presente se vincula a la denunciada omisión de tratamiento cuestiones esenciales.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, entendió que la Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por los defensores de confianza de D. S. T.

SUMARIOS | **Recurso extraordinario de nulidad. Omisión de cuestión esencial.** Ha reconocido la Suprema Corte de Justicia en numerosos pronunciamientos que “La omisión en el tratamiento de cuestiones esenciales que provoca la nulidad de la sentencia no es aquella en la que la materia aparece desplazada o tratada implícita o expresamente, pues lo que sanciona con nulidad el art. 168 de la Constitución provincial es la falta de respuesta a una cuestión esencial por descuido o inadvertencia del tribunal y no la forma en que ésta fue resuelta” (conf. doct. causas Q 77.171 de 17/09/2021 y Q 77.220 resol. de 22/10/2021, e.o.).

Impugnación insuficiente. La parte no demostró la esencialidad de la cuestión que dice preterida, con lo que no procede el recurso extraordinario de nulidad (conf. causa P. 121.005, sent. de 13/3/2019, e.o.).

Cuestión esencial. También tiene dicho esa Suprema Corte que es carga del recurrente demostrar “[...] el carácter esencial [y] la incidencia que la cuestión que se dice omitida, tendría en el resultado del presente proceso. En tal sentido, debe ponerse de resalto que es doctrina de este Tribunal que la esencialidad que se atribuye a una cuestión omitida debe ser cabalmente demostrada por el recurso de nulidad, como así también que esa omisión tenga directa incidencia en el resultado del proceso” (cfr. causa P. 124.663, sent. de 29/11/2017 y sus citas).

Cuestión resuelta. Es doctrina de la Corte que es improcedente el recurso extraordinario de nulidad en el que se alega omisión de tratamiento de una cuestión esencial, cuando la misma (considerada preterida) fue abordada expresamente por el *a quo* (P. 111.732, sent. de 8/VII/2014; e.o.).

Discrepancia del recurrente. Las alegadas omisiones al tratamiento de las cuestiones que la parte estima esenciales son, en rigor de verdad, reiterados esfuerzos por mejorar la situación de su defendido, patentizando tan solo su disconformismo con lo fallado en las instancias anteriores.

Cuestión ajena. Arbitrariedad. La Suprema Corte de Justicia tiene dicho que “La crítica al acierto o la profundidad de lo fallado resulta una temática ajena al recurso de nulidad intentado, como igualmente lo son la denuncia de arbitrariedad del pronunciamiento y de inobservancia de las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso, eventualmente subsanables por la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley” (SCBA causas P. 109.309, sent. de 26-10-2010; P. 107.875, sent. de 2-3-2011; P. 107.461, resol. de 30-5-2012; P. 122.027, resol. de 8-4-2015; P. 128.423, sent. de 11-4-2018).

REFERENCIA NORMATIVA

Artículo 12 del Código Penal; artículo 491 del Código Procesal; artículos 119, 2do. párrafo en relación a los incs. “b” y “f” del párrafo 4to. -según texto ley 25.087 y 55, Cód. Penal; artículo 234 del Código Procesal Penal.